

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/068/2021	
ACTOR:	JESÚS SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS	
ÓRGANO RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO	
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE CARBAJAL	MARTÍNEZ
SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA:	DE DANIEL ULICES PERALTA JORGE	

Chilpancingo, Guerrero; catorce de junio de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplido el acuerdo de veinte de abril dictado por este Tribunal Electoral, en el expediente citado al rubro, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo de reencauzamiento.** El veinte de abril, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario en el medio de impugnación señalado al rubro, en el cual determinó reencauzar la demanda interpuesta por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena (CNHJ-GRO-1112-2021), para que emitiera el acto que en derecho corresponda.
- 2. Notificación del acuerdo plenario.** Por oficio número PLE-530/2021, de fecha veintiuno de abril, se notificó el citado acuerdo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; por oficio número PLE-531/2021, en la misma fecha, se notificó el citado acuerdo a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político; así como al actor de manera personal.
- 3. Constancias de cumplimiento.** Por escrito recibido ante este Tribunal el veintinueve de abril, signado por Frida Abril Núñez Ramírez, en su calidad

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

integrante del equipo jurídico de la CNHJ-MORENA, informó del cumplimiento dado al acuerdo plenario de veinte de abril, remitiendo las constancias respectivas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero², de los cuales se desprende que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

2

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, actuando de forma colegiada, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con el acuerdo plenario dictado el veinticinco de abril, en el juicio electoral ciudadano del expediente que nos ocupa; de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación local.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁴

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento del acuerdo plenario dictado, a partir de las documentales remitidas por Frida Abril Núñez Ramírez, en su calidad integrante del equipo jurídico de la CNHJ-MORENA, así como de la documentación que obra en el expediente.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Al resolver la improcedencia del juicio promovido por el actor, por falta de definitividad y de la injustificación de la vía *per saltum*; por acuerdo plenario de veinte de abril, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que emitiera el acto que en derecho corresponda, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicha determinación, además, se ordena a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, para que, una vez recibido el presente acuerdo y, en caso de no haberlo hecho, de inmediato remitiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, las constancias que acrediten el trámite del medio, así como su informe circunstanciado, por ser esta la competente para resolver los conflictos internos, debiendo informar a este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas, acompañando las constancias correspondientes.

3

Ahora bien, el veintinueve de abril, se recibieron ante este Tribunal las siguientes constancias remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

- a) Acuerdo de improcedencia de veinticinco de abril, emitido por la citada Comisión dentro del expediente CNHJ-GRO-1112-2021, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral, derivado del juicio promovido por José Sánchez López y otros.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- b) Escrito de veinticinco de abril, por el que se notifica al actor del acuerdo antes citado, firmado por la ciudadana Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA, dirigida a José Sánchez López y otros.
- a) Impresión del mensaje de correo electrónico (email) titulado “*Se notifica acuerdo de improcedencia*” CNHJ-GRO-1112-2021, como remitente Notificaciones CNHJ, notificaciones.cnhj@gmail.com y como destinatario felipesanchez.518@gmail.com y consultoresjuridicos.ac@hotmail.com por el cual notifica a José Sánchez López y otros, el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-GRO-1112/2021.

Las constancias referidas fueron remitidas en copias debidamente certificadas, por lo que, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, gozan de valor probatorio pleno por haber sido emitidas por funcionario partidista en ejercicio de sus atribuciones previstas por el artículo 49 del Estatuto de Morena.

Con relación al acuerdo de veinte de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **declaró la improcedencia** del medio de impugnación presentado por el actor y otros, debido a que la controversia planteada no podía ser resuelta por ese órgano partidista en virtud de que no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que de asistirle la razón a la parte actora, implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral.

El mismo día, por escrito firmado por la Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA, se notifica al actor y otros el acuerdo antes mencionado.

Por último, mediante la impresión del mensaje de correo electrónico (email) titulado “*Se notifica acuerdo de improcedencia*” CNHJ-GRO-1112-2021, como remitente Notificaciones CNHJ, notificaciones.cnhj@gmail.com y como destinatario felipesanchez.518@gmail.com y consultoresjuridicos.ac@hotmail.com por el cual notifica a José Sánchez López y otros, el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-GRO-1112/2021.

De acuerdo con lo mandatado por este Tribunal, se reencauzó para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitiera el acto que en derecho corresponda, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicha determinación, además, se ordenó a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, para que, una vez recibido el acuerdo y, en caso de no haberlo hecho, de inmediato remitiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, las constancias que acrediten el trámite del medio, así como su informe circunstanciado, por ser esta la competente para resolver los conflictos internos, debiendo informar a este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas; habiéndose notificado lo correspondiente a este órgano jurisdiccional, el día veintinueve de abril a las diecisiete horas con dieciséis minutos (17:16).

Al respecto, la Comisión referida emitió el acuerdo que determinó la improcedencia del medio de impugnación del actor y otros, así como las constancias de notificación a sus correos electrónicos.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cumplió con lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento, esto es, dentro del plazo de veinticuatro horas emitiendo el acto que en derecho correspondió, en términos de las constancias antes señaladas.

Asimismo, informó a este Tribunal del cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo plenario que se analiza, remitiendo al efecto las constancias con las que acredita la emisión del acuerdo de improcedencia que recayó a la impugnación del actor y otros, así como aquellas con las que acredita la notificación al impugnante, exhibidas en copias debidamente certificadas.

En ese sentido, se considera que el órgano partidista mencionado ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal, en el acuerdo plenario de veinte de abril, toda vez que informó la emisión del acto recaído a la demanda del actor y otros a través del procedimiento sancionador electoral, que conforme a derecho consideró procedente, una vez publicitado el medio de impugnación por la Comisión de Nacional Elecciones de Morena.

Finalmente, se debe precisar que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo válido o inválido de la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A:

ÚNICO. Se declara el cumplimiento del Acuerdo Plenario de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictado en el presente juicio electoral ciudadano, ordenándose el archivo del mismo como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS